



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

Oficio 1274/2021 AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN ADSCRITO (MINISTERIO PÚBLICO)

Oficio 1275/2021 CABILDO DEL AYUNTAMIENTO EN PLENO DEL MUNICIPIO DE FRESNILLO, ZACATECAS (AUTORIDAD RESPONSABLE)

Oficio 1276/2021 PRESIDENTE MUNICIPAL DE FRESNILLO, ZACATECAS (AUTORIDAD RESPONSABLE)

Oficio 1277/2021 SECRETARIO DE GOBIERNO MUNICIPAL DE FRESNILLO, ZACATECAS (AUTORIDAD RESPONSABLE)

Oficio 1278/2021 ADMINISTRADOR DEL RASTRO MUNICIPAL DE FRESNILLO, ZACATECAS (AUTORIDAD RESPONSABLE)

En el incidente de suspensión derivado del juicio de amparo 284/2020, promovido por Roberto Lira Martínez, en esta fecha se dictó el siguiente auto que dice:

"AUDIENCIA Y RESOLUCIÓN DE INCIDENTE POR DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA. En la ciudad de Zacatecas capital del mismo nombre, siendo las **nueve horas con treinta minutos del dos de febrero de dos mil veintiuno**, día y hora fijadas para la celebración de la audiencia de alegatos prevista en el artículo 206, 207 y 208 de la Ley de Amparo, ordenada por auto de nueve del mismo mes y año, dentro de los autos del incidente de suspensión relativo al juicio de amparo indirecto **284/2020**.

La licenciada **María Citlalic Vizcaya Zamudio**, Jueza Segundo de Distrito en el Estado de Zacatecas, asistida de la licenciada **Tiziana Eliana del Carmen Moscoso López**, secretaria con quien actúa y da fe, la declaró abierta sin la comparecencia de las partes, **haciendo constar** que de una revisión al Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), en el módulo "Agenda visita a OJ", opción "Consulta General", no se desprende que alguna de las partes haya solicitado cita para comparecer a esta audiencia.

Acto seguido la secretaria hace relación de constancias y hace constar que las autoridades responsables Cabildo, Presidente Municipal, Secretario de Gobierno Municipal y Administrador del Rastro Municipal, todos del Ayuntamiento de Fresnillo, Zacatecas, no rindieron su informe solicitado por auto de veintiuno de octubre de dos mil veinte, no obstante de estar debidamente notificadas de ello, tal como se advierte de los acuses de los oficios 16053, 16054, 16055 y 16056, por medio de los cuales les fue solicitado dicho informe.

Atento a lo anterior, la Jueza **acuerda**: téngase por practicada la anterior cuenta secretarial.

Abierto el periodo de pruebas, se da cuenta con las documentales que acompañó la parte quejosa a su escrito de denuncia sobre el incumplimiento dado a la suspensión de plano, las cuales se tienen por ofrecidas y desahogadas dada su propia y especial naturaleza, en términos del artículo 119 de la Ley de Amparo. Finalmente se hace constar que las demás partes no ofrecieron pruebas, por lo que sin más pruebas por desahogar se cierra este periodo.

Abierto el periodo de alegatos, se hace constar que no se recibió promoción alguna, por lo que se tiene por perdido el derecho de las partes para formular alegatos, y el del Ministerio Público para presentar pedimento; por ende, se **cierra** este periodo.





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

El quejoso consideró que existe incumplimiento a la suspensión definitiva, pues en lo que interesa dijo:

"(...) **DESDE EL INICIO HASTA EL FINALIZAR** el Sacrificio del torete se estaba presente, y no como lo pretende hacer el C. ABDEL ADAVACHE GONZÁLEZ, que busca entregar de los esquilmos diariamente al **FINALIZAR** el proceso por el andén de decomiso. Es decir, el sacrificio del torete requiere cuidado presencial."

QUINTO. Por auto de veintiuno de octubre de dos mil veinte, fue admitido a trámite el incidente planteado el veinte del mismo mes y año, se requirió a las autoridades responsables para que dentro del término de tres días legalmente computados rindieran informe; finalmente se señaló fecha y hora para llevar a cabo la audiencia relativa al presente incidente, misma que fue desahogada al tenor del acta que antecede.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Este Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Zacatecas, es competente para conocer y resolver el presente incidente por defecto en el cumplimiento de la suspensión definitiva, conforme lo dispuesto por el artículo 206 207 y 208 de la Ley de Amparo.

SEGUNDO. El quejoso Roberto de Lira Martínez, argumenta que la responsable pretende dar cumplimiento defectuoso a la suspensión definitiva concedida el treinta de septiembre de dos mil veinte, pues en esencia indicó que recibió un oficio donde el administrador del rastro le indicó que a partir del siete de octubre de este año se le haría entrega de los esquilmos diariamente, al finalizar el proceso por el andén de decomiso; mientras que anteriormente se estaba presente desde el inicio hasta finalizar el proceso respectivo, y que, "tal y como lo refiere el artículo 147 de la Ley de Amparo, en la suspensión se ordena que las cosas mantengan en el estado que guarden".

Ahora, los artículos 206, 208 y 209 de la Ley de Amparo, disponen:

"Incidente por Exceso o Defecto en el Cumplimiento de la Suspensión"

Artículo 206. El incidente a que se refiere este Capítulo procede en contra de las autoridades responsables, por cualquier persona que resulte agraviada por el incumplimiento de la suspensión, sea de plano o definitiva, por exceso o defecto en su ejecución o por admitir, con notoria mala fe o negligencia inexcusable, fianza o contrafianza que resulte ilusoria o insuficiente.

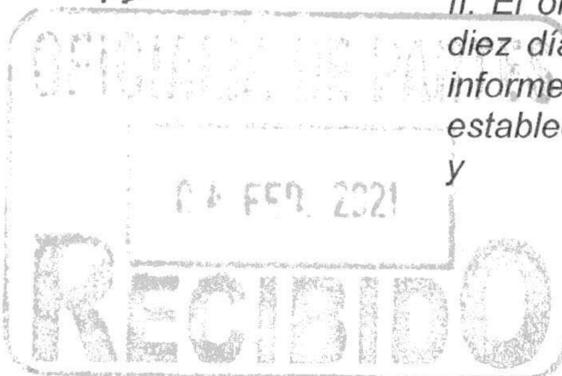
Este incidente podrá promoverse en cualquier tiempo, mientras no cause ejecutoria la resolución que se dicte en el juicio de amparo. (...)

Artículo 208. El incidente se tramitará de conformidad con las reglas siguientes:

I. Se presentará por escrito, con copias para las partes, ante el órgano judicial correspondiente señalado en el artículo anterior; en el mismo escrito se ofrecerán las pruebas relativas;

II. El órgano judicial señalará fecha para la audiencia dentro de diez días y requerirá a la autoridad responsable para que rinda informe en el plazo de tres días. La falta o deficiencia del informe establece la presunción de ser cierta la conducta que se reclama;

2/3 0110



nuWegpjxw5M2abCSMJOMWcNYXT9Mt5+2Mp7yIcmiXqM=



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

En el caso concreto, como ya se dijo, la suspensión definitiva se concedió para que las autoridades responsables no aplicaran al quejoso **Roberto de Lira Martínez**, los artículos 21 fracción XV, 38 y 39 del Reglamento del Rastro Municipal TIF 642, de Fresnillo, Zacatecas.

Luego, los artículos que no deben aplicarse al quejoso con motivo de la suspensión definitiva concedida, indican:

"Artículo 21.- Corresponde al Administrador del Rastro:

(...)

XV.- Disponer de los esquilmos y desperdicios para su venta o aprovechamiento en beneficio del erario municipal.

(...)"

"Artículo 38.- Los esquilmos o desperdicios del sacrificio corresponden en prioridad al ayuntamiento, quien podrá comercializarlos a través de la administración del Rastro ingresando a la Tesorería el producto de su venta.

Artículo 39.- Se entiende por esquilmos la sangre de animales nonatos, viriles, medula, aparatos reproductores de hembras, criadillas, orejas, cerdas, pezuñas, cuernos, hieles y pellejos derivados de la limpia de pieles y carnes, el estiércol y cuantas materias residuales resulten del sacrificio de los animales que sean destinados para la su industrialización y que no son aptos para consumo humano."

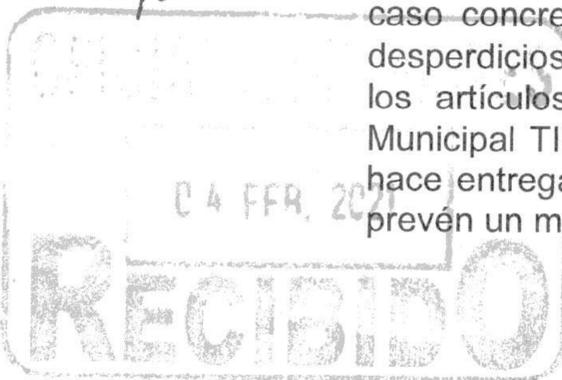
Como se aprecia, los artículos desincorporados de la esfera jurídica del quejoso con motivo de la suspensión definitiva concedida y hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia que se dicte en el juicio de amparo del que deriva este incidente, refieren sustancialmente que los esquilmos y desperdicios de animales que son sacrificados, corresponden en principio al municipio, quien puede disponer de ellos por conducto del Administrador del Rastro Municipal; por ende la suspensión definitiva se delimitó únicamente a que dichos preceptos no fueran aplicados en perjuicio del quejoso **Roberto de Lira Martínez** a fin de que pudiera disponer de tales esquilmos y/o desperdicios.

Sin embargo, los preceptos en cita no refieren en modo alguno que se tenga que cumplir determinado seguimiento o procedimiento al momento de disponer de dichos esquilmos y/o desperdicios animales, lo que implica que cualquier manifestación en el sentido de la forma en que habrá de disponerse o hacerse entrega de dichos subproductos de animales a la parte quejosa, no implica incumplimiento a la suspensión definitiva concedida, como lo considera la parte quejosa.

Lo anterior pues si bien el segundo párrafo del artículo 147 de la Ley de Amparo, señala que —en los casos en los que la suspensión sea procedente— y atendiendo a la naturaleza del acto reclamado, se ordenará que las cosas se mantengan en el estado que guarden, ello no implica que dicha declaración se extienda a situaciones de hecho que "por costumbre" se estuvieren realizando previamente, máxime que no existe prueba alguna que justifique el referido proceder.

Ello es así, pues el análisis del cumplimiento de la suspensión, se circunscribe a los hechos materia expresa de la suspensión y a lo jurídicamente posible, que es precisamente lo que se somete a análisis constitucional y que es materia de la suspensión, como siendo en el caso concreto, que el quejoso pueda disponer de los esquilmos y/o desperdicios de subproductos animales, derivado de la inaplicación de los artículos 21 fracción XV, 38 y 39 del Reglamento del Rastro Municipal TIF 642, de Fresnillo, Zacatecas, y no la forma en que se le hace entrega de dichos subproductos, pues los artículos transcritos no prevén un método específico para que se disponga de los mismos.

3/3 0110



nuWegpjxw5M2abCSMJOMWcNYXT9Mt5+2Mp7ylcmiXqM=

Por ende, en el caso en estudio no se advierte que las autoridades responsables hayan incumplido o cumplido de forma defectuosa a la suspensión definitiva concedida en el presente incidente de suspensión, de ahí que esta resolutora federal considera **no se encuentra acreditada la violación a la suspensión definitiva** que reclama el impetrante del amparo respecto de las autoridades antes mencionadas.

En las relatadas consideraciones, lo procedente, es declarar infundado el presente incidente por incumplimiento de la suspensión provisional deducido del juicio de amparo **294/2020**, respecto de las autoridades responsables analizadas en este considerando.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Es infundado el presente incidente por incumplimiento de la suspensión definitiva deducido del juicio de amparo **284/2020**, promovido por **Roberto de Lira Martínez**, respecto de las autoridades analizadas en el considerando tercero, por los motivos ahí expuestos.

Notifíquese.

Así lo resolvió y firma electrónicamente la licenciada **María Citlalic Vizcaya Zamudio**, Jueza Segundo de Distrito en el Estado, asistida de la secretaria de juzgado Tiziana Eliana del Carmen Moscoso López, con quien actúa y da fe." **Firmado electrónicamente.**

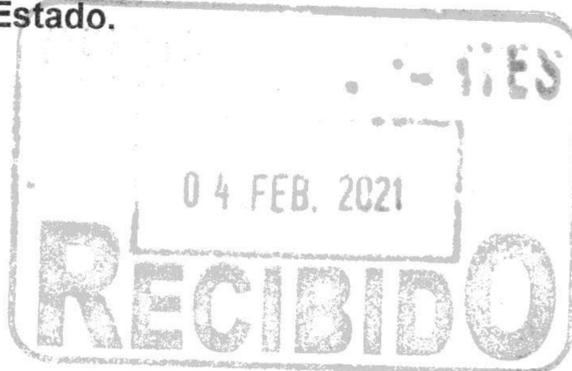
Atentamente:

Zacatecas, Zac., a dos de febrero de dos mil veintiuno.

Lic. Tiziana Eliana del Carmen Moscoso López.

Secretaria del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado.

(Documento firmado electrónicamente)



nuWegpJxw5M2abCSMJOMWcNYXT9Mt5+2Mp7yIcmiXqM=

III. En la audiencia se recibirán las pruebas ofrecidas por las partes, se dará oportunidad para que éstas aleguen oralmente y se dictará resolución.

Artículo 209. Si como resultado del incidente se demuestra que la autoridad responsable no ha cumplido con la suspensión, que lo ha hecho de manera excesiva o defectuosa o que con notoria mala fe o negligencia inexcusable admitió fianza o contrafianza ilusoria o insuficiente, el órgano judicial, en su resolución, la requerirá para que en el término de veinticuatro horas cumpla con la suspensión, que rectifique los errores en que incurrió al cumplirla o, en su caso, que subsane las deficiencias relativas a las garantías, con el apercibimiento que de no hacerlo será denunciada al Ministerio Público de la Federación por el delito que, según el caso, establecen las fracciones III y IV del artículo 262 de esta Ley.”

Conforme a ese precepto, podrá ser denunciado incidente por defecto en el cumplimiento de la suspensión por cualquier persona que resulte agraviada por el incumplimiento de la misma, (sea de plano o definitiva) en cualquier tiempo, mientras no cause ejecutoria la resolución que se dicte en el juicio de amparo ante el órgano jurisdiccional que conoció del citado juicio de amparo, el cual le pedirá un informe a la autoridad señalada como responsable; quien lo deberá rendir dentro del plazo de tres días; asimismo, vencido el plazo, el órgano judicial de amparo dictará resolución y si como resultado del incidente se demuestra que la autoridad responsable no ha cumplido con la suspensión, que lo ha hecho de manera excesiva o defectuosa o que con notoria mala fe o negligencia inexcusable admitió fianza o contrafianza ilusoria o insuficiente, el órgano judicial, en su resolución, la requerirá para que en el término de veinticuatro horas cumpla con la suspensión, que rectifique los errores en que incurrió al cumplirla o, en su caso, que subsane las deficiencias relativas a las garantías, con el apercibimiento que de no hacerlo será denunciada al Ministerio Público de la Federación por el delito que, según el caso, establecen las fracciones III y IV del artículo 262 de esta Ley.

TERCERO. Las autoridades responsables Cabildo, Presidente Municipal, Secretario de Gobierno Municipal y Administrador del Rastro Municipal, todos del Ayuntamiento de Fresnillo, Zacatecas, fueron omisas en rendir informes con motivo de la denuncia de incumplimiento a la suspensión definitiva denunciada por **Roberto de Lira Martínez**.

No obstante a lo anterior, se tienen por inexistentes los actos violatorios que se denuncian, como a continuación se evidencia.

En principio, conviene cita el primer párrafo del artículo 147 de la Ley de Amparo, el cual textualmente dispone:

“Artículo 147. En los casos en que la suspensión sea procedente, el órgano jurisdiccional deberá fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio, pudiendo establecer condiciones de cuyo cumplimiento dependa el que la medida suspensiva siga surtiendo efectos.

(...)”

Como se aprecia, la porción normativa transcrita evidencia que al momento de conceder la suspensión –sea provisional o definitiva– el juzgador **deberá fijar la situación en que habrán de quedar las cosas** y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la conclusión del juicio, es decir, en la resolución que declara procedente el otorgamiento de la suspensión se debe establecer que es lo que la autoridad responsable debe hacer o abstenerse de realizar.

Al no existir más pruebas ni alegatos por relacionar, se declaran vistos los autos para dictar la siguiente resolución.

VISTO; para resolver el incidente por defecto en el cumplimiento de la suspensión definitiva deducido del juicio de amparo **284/2020**, promovido por **Roberto de Lira Martínez**, por propio derecho, contra actos del Cabildo del Ayuntamiento de Fresnillo, Zacatecas y otras autoridades; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Por escrito presentado vía electrónica el veintiséis de junio dos mil veinte, a través del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, Roberto Lira Martínez solicitó el amparo y protección de la justicia federal, contra el acto que hizo consistir en:

1. La inconstitucionalidad de la aprobación, publicación, difusión e impresión del Reglamento del Rastro Municipal TIF 642, específicamente en los artículos 21 fracción XV, 38 y 39, publicado en la Gaceta Municipal el uno de junio dos mil veinte; y,

2. La aplicación de los artículos 21 fracción XV, 38 y 39 del Reglamento del Rastro Municipal TIF 642.

SEGUNDO. La demanda fue turnada a este Juzgado Segundo de Distrito, en donde se radicó con el número **284/2020**; previa prevención y su desahogo, por auto de trece de agosto de dos mil veinte se admitió a trámite, en esa fecha se concedió la suspensión provisional de los actos reclamados.

TERCERO. El treinta de septiembre de dos mil veinte, se celebró la audiencia incidental en la cual se concedió la suspensión definitiva de los actos reclamados, para los siguientes efectos:

“(…)

*Con fundamento en los artículos 129, 138 y 148 de la Ley de Amparo, se **concede** a la parte quejosa la **suspensión definitiva** que solicita para el efecto de que la (sic) autoridades señaladas como responsables se abstengan de aplicar al quejoso **Roberto de Lira Martínez**, el Reglamento del Rastro Municipal TIF 642, concretamente de los artículos 21 fracción XV, 38 y 39 del citado reglamento; dicha medida surte sus efectos desde ahora y hasta en tanto se notifique a las autoridades responsables el auto que declare ejecutoriada la sentencia que resuelva el fondo del juicio de amparo del que deriva este incidente.*

(…)”

CUARTO. En la parte que interesa, mediante escrito presentado el veinte de octubre de la anualidad que transcurre, la parte quejosa formuló incidente por defecto en el cumplimiento de la suspensión definitiva, bajo el argumento siguiente:

“(…) el día 07 de octubre del año que cursa, el C. ABDEL ADAVACHE GONZÁLEZ volvió a dirigir un escrito a quien Suscribe, sin número de oficio, pero mediante el cual me refiere que “...Por medio de la presente me dirijo a usted para informarle y solicitarle que a partir de hoy 07 de octubre del año 2020 se le hará entrega de los esquilmos diariamente al FINALIZAR el proceso por el andén de decomiso, por lo cual solicitamos proporcione a este Rastro TIF los contenedores para depositar lo que corresponda (...)”.